Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1904/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. ************,** en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.**

R E S U L T A N D O:

1.- El dos de octubre de dos mil diecinueve, **C. ************,** demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO,** por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

a). - El reconocimiento de mi antigüedad de **TREINTA Y DOS** (32) años al servicio de la demanda.

b). - El pago de la cantidad de **$67860.48** (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 48/100 M.N.), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis **TREINTA Y DOS** (32) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. - Con fecha **01 de septiembre de 1985**, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de **************** y como última clave presupuestal ****************.

SEGUNDO. - Mi última adscripción lo fue como ****************, de la ciudad de Obregón, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día **30 de diciembre de 2017**, fecha en la cual renuncie de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones

COPIA

a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

2.- Por auto de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente.

En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:

a). - Se niega acción y derecho a ********** para reclamar el reconocimiento de antigüedad de **32 años**, ya que resulta improcedente. De la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso el **01 de septiembre de 1985** y como fecha de baja por jubilación la de **30 de diciembre de 2017**, por lo que acumuló una antigüedad de 30 años, 7 meses, 15 días, misma que desde el **22 de noviembre de 2017** ya le era reconocida en su hoja única de servicios y también desde que renunció para jubilarse.

b).- Se niega acción y derecho a ********** para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la cantidad de $65,739.84 por concepto de prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación, ya que en el caso concreto la citada prestación no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no prevé esta prestación, sin que sea el caso de que se surta el supuesto de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos de la Ley para considerar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Además debe considerarse que la parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la

COPIA

educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora, y derivado de ello es que se reitera que el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al capítulo de hechos se contesta:

PRIMERO. - El hecho identificado como primero del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que en la fecha que indica la parte actora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con la categoría de planta realizando funciones de docente y como última clave presupuestal la que indica. Es falso que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para “las demandadas” ya que los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA fue creada en fecha 18 de mayo de 1992 según se desprende del decreto de su creación publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992. La parte actora fue docente federalizado de la Secretaría de Educación Pública, según se advierte de la hoja de servicios que ofrece como prueba, ello en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte también de la propia hoja única de servicios en lo relativo período de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la parte actora. De lo expuesto se advierte que no le resulta responsabilidad alguna en este juicio a mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA pues en términos de lo que se expone los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA es quien asumió el control de los trabajadores docentes federalizados en los términos del acuerdo y convenio que se citan.

COPIA

Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que la parte actora exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso **01 de septiembre de 1985** y como fecha de baja por jubilación la de **30 de diciembre de 2017**, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que, desde el **22 de noviembre de 2017**, ya le era reconocida. Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado por ****************, en el capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la parte actora **************** reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al **30 de diciembre de 2017** en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación y que concluyó la relación laboral, esto es, a partir del **31 de diciembre de 2017** contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día **31 de diciembre de 2018**, y si presenta su demanda hasta el **30 de mayo de 2019** es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues trascurrió en exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones con posterioridad a que concluyó la relación laboral, pues tenía hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive para ello, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad.

SEGUNDO. - El hecho identificado como segundo del escrito de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierta la última adscripción y lugar; es cierto que renunció de manera voluntaria el día **30 de diciembre de 2017** a fin de acceder a su jubilación; es falso que la parte actora hubiera requerido “en reiteradas ocasiones” a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prestación que demanda, y por ello resulta falso que exista la negativa a que alude la parte actora en el hecho que se contesta. Se niega acción y derecho a **************** para reclamar de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad, pues el artículo 162 de la Ley Federal le resulta inaplicable y por ende no le corresponde dicha prestación de ahí que carezca de derecho la parte actora para reclamar la prima de antigüedad con fundamento en lo establecido en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

COPIA

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que ****************, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA, que se opone ya que parte la parte actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a mis representados los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

COPIA

3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por ****************, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el **30 de mayo de 2019**, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió la demanda primigeniamente, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al **30 de mayo de 2018**.

4.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado por ****************, en el capítulo de prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la parte actora **************** reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al **30 de diciembre de 2017** en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación y que concluyó la relación laboral, esto es, a partir del **31 de diciembre de 2017** contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el día **31 de diciembre de 2018**, y si presenta su demanda hasta el **30 de mayo de 2019** es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues trascurrió en exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones con posterioridad a que concluyó la relación laboral, pues tenía hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive para ello, y como consecuencia se encuentra prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama de reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020765. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: PC.I.L. J/54 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2357. Tipo: Jurisprudencia SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO

COPIA

DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. - (se trascribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020714. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/53 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo III, página 2355. Tipo: Jurisprudencia ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. - (se trascribe).

Se objetan en término generales las pruebas que ofrece la parte actora ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, por lo que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además de que de ninguna de las probanzas se advierte le asista el derecho a la parte actora para accionar en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y solicitar las prestaciones que reclama, pues de las propias pruebas que oferta se advierte que la antigüedad ya le era reconocida.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en hoja de servicios, que obra a foja siete del sumario; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Se admiten como **pruebas del demandado**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica que obra de las fojas cincuenta y cuatro a la ochenta y ocho del sumario.

COPIA

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1°, 2°, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta

COPIA

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

*"**ARTÍCULO 2°**.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga".*

*"**ARTÍCULO 112**.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores…".

*"**ARTÍCULO SEXTO**.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora".*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

COPIA

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando el pago de la Prima de Antigüedad por los años de servicios prestados para el demandado de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Legitimación: En el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y Servicios Educativos del Estado De Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora**,** se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

COPIA

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

VII.- Estudio: En primer término, se procede analizar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala:

*"**ARTÍCULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".*

El precepto transcrito, establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Ahora bien, dicha prescripción, será analizada respecto a la prestación consistente en **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD POR TREINTA Y DOS AÑOS DE SERVICIO**, ejercitada por la actora, prescribe en un año, al derivar dicha antigüedad de la relación laboral, y dicha figura se encuentra relacionada con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

La accionante confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda, que laboró para la patronal, hasta el **TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Confesional expresa y espontánea a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Se tiene que la actora se jubiló hasta el **TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE,** por lo que le empezó a correr

COPIA

el término del año el **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE,** a que hace referencia el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, concluyendo dicho derecho el **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,**

La actora, presentó su demanda el **TREINTA DE MAYO DE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja 1 (UNO) del presente expediente.

Entonces, si la accionante presentó su demanda el **TREINTA DE MAYO DE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, para reclamar una antigüedad de **TREINTA Y DOS AÑOS** y tenía hasta el **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO**, para ejercitar dicha acción de reconocimiento de antigüedad.

Por lo anterior, resulta evidente la demanda interpuesta por **************,** por el **RECONCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD POR TREINTA Y DOS AÑOS DE SERVICIO**, fue presentada de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y A LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a reconocer a la actora **************, **************, una antigüedad de **32 (TREINTA Y DOS)**, años de servicios prestados para los demandados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Ahora bien, en cuanto a la prestación consistente en el pago por la cantidad de; **$67,860.48 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

COPIA

"**ARTÍCULO 10**.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad".

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que, respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

"**LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA**. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria".

"**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN**. La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas".

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas, opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende completar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

Sin embargo, el criterio anterior fue ampliado, al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva dela tesis 2ª LXXII/95, que señala:

"AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador

COPIA

para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo".

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate".

COPIA

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

"***Artículo 162.-*** *Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios…*"

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local, no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados.

Luego entonces el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualizar, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

Luego entonces la Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente la prestación demandada por la actora, toda vez que la "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**" establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

COPIA

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.".

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial**.**

En tal virtud, se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar al actor **************,** la cantidad de **$67,860.48 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Por lo anteriormente establecido, es evidente que no puede entrarse al estudio de la prescripción opuesta por los demandados, toda vez que esta prestación consistente en prima de antigüedad, al no existir en la Ley del Servicio Civil, y no ser aplicable de manera

COPIA

supletoria la Ley Federal del Trabajo al respecto, no le nació dicho derecho a la actora, luego entonces, nunca se generó dicho derecho a favor de la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por **************,** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y A LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, a reconocer a la actora ****************, una antigüedad de **32 (TREINTA Y DOS)**, años de servicios prestados para los demandados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora **************,** la cantidad de **$67,860.48 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL),** por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

COPIA

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En cinco de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 1904/2019.
VPC/fgm.

COPIA